

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.



ARTICULO

DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Comandancia general de la provincia de Burgos.—Debiendo, según disposición del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército, abonarse en Valladolid por la Ordenacion del mismo la mitad del valor de los caballos requisados en la provincia de mi cargo, se servirá V. S. mandar se inserte esta determinacion en el Boletin oficial, y para que tenga el debido cumplimiento se presentarán los dueños ó personas que deleguen al efecto en esta Capital al Capitan Don José Girona, porta estandarte de Húsares, de quien recibirán un pagaré de la mitad del importe en que han sido valuados y un resguardo de la otra mitad que cobrarán luego que se determine su pago, los que le entregarán en el acto el documento provisional que recibieron al poner los caballos á su disposicion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de Junio de 1834.—Rafael de Cevallos Escalera.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de los dueños de los caballos requisados á fin de que puedan acudir á recoger el documento correspondiente para cobrar la mitad del valor de los suyos respectivos. Burgos 23 de Junio de 1834.—Manuel de la Rivaherrera.

Comandancia general de la Provincia de Burgos. = El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia en 13 del corriente me dice lo siguiente. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 26 del mes pasado lo que copio. = Excmo. Sr. = Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina digo hoy lo que sigue. = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado por la acordada de 1.º del actual de ese Supremo Tribunal de las justas causas que han impedido al mismo, y al extinguido Consejo Supremo de la Guerra el dar concluida en el plazo últimamente prefijado por sus soberanas disposiciones la Clasificacion de los individuos comprendidos en los Reales Decretos de 15 y 30 de Octubre de 1832, que le fué cometida por el Real Decreto de 22 de Marzo de 1833, y considerando esta Clasificacion como el paso preliminar tanto para nivelar á los individuos comprendidos en ellas en sus gozes y derechos respectivos, como por los demas fines que se propuso en su alta sabiduría al prevenir su continuacion en el Real Decreto de 11 de Febrero último, y por otra parte convenida S. M. de lo mucho que interesa á su Real servicio, y á los mismos individuos su conclusion, se ha servido resolver, á nombre de su auguste Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que al manifestar á V. S. para conocimiento de ese Supremo Tribunal lo satisfecha que se halla del celo y acierto con que ha procedido en este asunto; es su soberana voluntad que se lleven á efecto las reglas siguientes. = 1.ª Que para activar este negocio cuanto sea dable se formen dos ó tres Comisiones de sus individuos que se dediquen á su conclusion en horas extraordinarias y sin levantar mano, y para que las Comisiones tengan abundancia de materiales, que se dividan entre sus Fiscales militares estos expedientes, bien sea por armas ó por Provincias, haciendo lo mismo con los Agentes Fiscales sin perjuicio de que los negocios delicados ó de dificil solucion se examinen por el Tribunal reunido ó en pleno. = 2.ª Que el Tribunal con la celeridad que estos medios le proporcionarán continúe las clasificaciones como hasta aqui con arreglo al Decreto de 22 de Marzo de 1833 = 3.ª Que apenas se despache uno de estos expedientes lo remita en derecho sin pasarlo al Ministerio, al Capitan general respectivo con la clasificacion que haya obtenido. = 4.ª Que el Tribunal cada ocho dias remita al Ministerio dos estados, uno de los calificados para continuar en el servicio activo, y otro de los calificados para retiro con expresion de los pueblos de su residencia y sueldos que han de disfrutar con lo que se expediran por el Ministerio las órdenes para el pago de sus respectivas asignaciones. = 5.ª Que los Capitanes generales comuniquen las clasificaciones del Tribunal á los interesados, fijándoles al propio tiempo un plazo de ocho á quince dias para presentar ante la Junta los documentos prescritos para su clasificacion en ellas. 6.ª Que las Juntas los examinen velozmente, distribuyendo los expedientes entre sus vocales para que ellos den cuenta y apenas se acuerde lo que corresponda se pasen á las Inspecciones respectivas. 7.ª Que los Inspectores aumenten provisionalmente si lo juzgan necesario, el número de brazos, proponiendo lo que estimen conveniente para que estas clasificaciones marchen con toda velocidad, remitiendo cada ocho dias los estados en los términos que les está prevenido, uno de los clasificados de escedentes ó de remplazo y otro de retirados á fin de

que recaiga la competente aprobacion de S. M. y se expidan las certificaciones correspondientes ó los Reales despachos. = 8.^a Que los expedientes que se hallen en este Ministerio despachados por el Tribunal á esta fecha se devolverán al Secretario del mismo, para que con arreglo á lo que queda prevenido los remita á los Capitanes Generales respectivos, y á este Ministerio los estados que deban comprenderlos. = 9.^a Que todas las solicitudes ó expedientes que sin haber obtenido la calificacion del Consejo se hayan presentado hasta esta fecha directamente á las Juntas, las examinen y resuelvan estas con arreglo al Decreto de 11 de Febrero, y Circular que le acompaña, pasándolos en seguida como los demas á los Inspectores. = 10.^a Que los morosos que no se hayan presentado á las Juntas ni al Consejo solicitando su clasificacion, sino tienen sueldo queden sin clasificar, pues que se han vencido todos los plazos, y los que los disfruten y se hallen en el mismo caso, que procedan las Juntas á clasificarlos de oficio por los registros que deben existir en las Secretarías de las Capitanías Generales, existiendo en el espacio de 8 ó 15 dias la presentacion de sus documentos. = Lo que de Real orden traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que pueda llegar á la de los interesados á cuyo efecto lo hará insertar en el Boletin oficial de esa Provincia. Y para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por S. E. lo transcribo á V. S. para que se sirva dar sus órdenes al efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 21 de Junio de 1834 = Rafael de Ceballos Escalera. = Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Insértese en el Boletin oficial para los efectos correspondientes Burgos 23 de Junio de 1834. = Manuel de la Rivaherrera.

Intendencia de la Provincia.

Direccion general de Rentas. = Aduanas = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las observaciones hechas por el Intendente de la Habana acerca de la Real orden de 25 de Noviembre de 1830 que estableció varios recargos á los frutos coloniales, segun la procedencia de buque y destino; y enterada S. M. de lo que la Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles han hecho presente sobre este asunto, se ha servido mandar: 1.^o Los frutos de las provincias disidentes, situadas al norte del ecuador, que vengan directamente á los puertos habilitados de la península en buques extranjeros, pagarán sobre el derecho que fija al pabellon extranjero el arancel de 21 de Febrero de 1828 un tercio mas, y el arbitrio señalado por la Real orden de 7 de Junio de 1830: 2.^o Los mismos frutos de las provincias disidentes, situadas al sur del ecuador, que vengan directamente en buques extranjeros á los puertos habilitados de la península, pagarán cuatro quintos del derecho que el arancel de 21 de Febrero de 1828 señala á la bandera extranjera, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 3.^o Los frutos procedentes de puertos extranjeros de América y Antillas extranjeras

que vengan en pabellon extranjero á los puertos habilitados de la península, pagarán los derechos del arancel de entrada: 4.º Los frutos de las provincias disidentes, tanto del norte, como del sur del ecuador, y los de las colonias y paises extranjeros que vengan á los puertos habilitados de la península en bandera extranjera, procedentes de los depósitos de la Habana y Puerto Rico, con registro de sus oficinas, pagarán sobre los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828 un quinto mas y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830, si en su travesía no tocasen en puerto extranjero; pero si tocasen sin motivo de avería ó de arribada forzosa, pagarán los derechos del arancel de entrada: 5.º Si los mismos frutos se condujesen de iguales depósitos en bandera española sin tocar en su travesía en ningun puerto extranjero, pagarán simplemente los derechos del arancel de 21 de Febrero de 1828, y el recargo impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830; pero si tocasen en puerto extranjero sin motivo de avería ó arribada forzosa, serán tratados como si procediesen de él: 6.º Si los frutos de las provincias disidentes y colonias y paises extranjeros procediesen directamente de puertos extranjeros de Europa, pagarán en ambas banderas los derechos del arancel de entrada, con un tercio mas, y el arbitrio impuesto por Real orden de 7 de Junio de 1830: 7.º Estas disposiciones comenzarán á regir á los ciento veinte dias para los frutos de las provincias del sur del ecuador, y á los sesenta para los de las del norte, contados desde la fecha de esta Real orden. De la de S. M. lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento:

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines y conocimiento del Comercio; avisando el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1834.—Antonio Alonso.—Señor Intendente de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial para conocimiento de todos los pueblos. Burgos 19 de Junio de 1834.—Antonio Porro.

LIBROS.

Compendio histórico del derecho Romano desde Rómulo hasta nuestros dias, ordenado por el célebre jurisconsulto frances Mr. Dupin mayor: un tomito en dieziseisavo, á 3 rs. en rústica.

Diccionario judicial, que contiene la explicacion y significacion de las voces que están mas en uso en los tribunales de justicia; necesario á los jueces, abogados, escribanos, sus dependientes y demas curiales: un tomo en octavo prolongado, á 8 rs. en rústica y 11 en pasta.

Se venden en Madrid en la imprenta de Don Miguel de Burgos.